

BOLETIN  OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES  
DE LA  
PROVINCIA DE SALAMANCA

Precios de suscripción	Número suelto	Punto de suscripción
Un trimestre CUATRO pts. — Pago adelantado.	50 cts. de pts. cada pliego ó fracción del mismo de que conste el BOLETIN.	Administración del BOLETIN, Calle de S. Pablo, núm. 42.

**ADVERTENCIAS PREVIAS**

(Extracto de la instrucción de 14 Septiembre de 1903).

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de este las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 5 por 100 en que aquel consis-

te, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

**SUBASTA**

para el 28 de Febrero prox

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su ejecución, se sacan á pública subasta la finca que á continuación se expresa:

*Remate para el día 28 de Febrero de 1905, que se celebrará ante el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta ciudad con intervención del señor Administrador de Hacienda y Escribano que corresponda, en la Sala del Juzgado situada en la Plaza de la Lonja.*

*Se admitirán depósitos desde las once y media de dicho día, á fin de principiar las subastas á las doce en punto en el Juzgado donde ha de celebrarse, que son, á más del de la capital, en el de Ciudad-Rodrigo.*

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rústicas.—Propios.—Menor cuantía

### Partido de Ciudad-Rodrigo

#### Bocacara

#### PRIMERA SUBASTA

Número 3010 del inventario.—Lote primero.—Un trozo de terreno denominado «el Sotillo», sobrante de la parcela enagenable situada en término de Bocacara del distrito municipal de Ciudad-Rodrigo y perteneciente á el primero; linda al Norte con camino de Castraz; Este término municipal de Alba de Yeltes; Sur monte denominado Las Cabezas, exceptuado de la venta; Oeste terrenos labrados de Agustín Sevillano, Manuel Marcos, Joaquín Marcos, camino Alba de Yeltes, terrenos labrados de Santos Martín, Saturnino Martín, Angel Arroyo, Jacinto Arroyo, Agustín Sevillano, José Moro, Genaro Sánchez, Marcelino Garduño, Demetrio Marcos y trozo denominado Campo Tiene una cabida de cincuenta hectáreas y cincuen-

ta y nueve áreas; de las que descontadas quince hectáreas y setenta y dos áreas ocupadas por las servidumbres de paso, quedan treinta y cuatro hectáreas y ochenta y siete áreas de superficie pública enagenable, equivalentes á cincuenta y cuatro fanegas y celemín y medio de marco real.

El suelo es horizontal, sin más aguas que las del regato que cruza la finca y que está seco la mayor parte del año; terreno arcilloso-siliceo, frío, de poco fondo, con algunos trozos roturados, de tercera calidad y con pastos escasos y de mediana clase. El vuelo está formado por el roble y la encina, en número de veintitres piés de treinta á cincuenta centímetros de diámetro y algunas matas de las mismas especies, aforadas en diez estéreos de leñas, habiendo sido tasado dicho vuelo en treinta y ocho pesetas y noventa y ocho céntimos. En el último decenio se han aprovechado los pastos y las leñas. No se conoce la existencia de carga alguna ni otras servidumbres que las de paso por una cañada que va á lo largo del Este de la finca y el camino de Alba de Yeltes que la atraviesa.

Ha sido tasado indicado trozo por el Ingeniero Jefe de Montes don Juan Herrero Butragueño y el perito práctico D. Genaro Sánchez, en venta incluido el valor del vuelo antes citado, en tres mil quinientas veinticinco pesetas y noventa y ocho céntimos y calculada la renta graduada en ciento veintitres pesetas; capitalizada ésta nos dá dos mil setecientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos y sale á primera subasta por las tres mil quinientas veinticinco pesetas y noventa y ocho céntimos importe de su tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda no aparece que dicha finca tenga más cargas que las expresadas.

---

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

---

Fincas rústicas.— Propios.—Menor cuantía

---

**Partido de Ciudad-Rodrigo**

---

**Bocacara**

---

### PRIMERA SUBASTA

Número 3010.—I.<sup>o</sup> del inventario.—  
Lote segundo.—Un trozo de terreno denominado Gaviás, sobrante de la parcela enajenable, situado en término de Bocacara del distrito municipal de Ciudad-Rodrigo y perteneciente al común de vecinos del primero.

Linda al Norte con término municipal de Sancti-Spíritus; Este y Sur terrenos labrados de Manuel Marcos, Juan Petisco, Calixto Marcos, José Ríos, Emilio Bernal, Agustín Sevillano, Julián Hernández y los Barreiros; Oeste terrenos labrados de Lorenzo Almeida, Vicente Pérez, Marcelino Garduño, Damián Benito, Tomás Fonseca, Isidoro Rodríguez y Vicente Pérez. Tiene una cabida de veintidos hectáreas y seis áreas, de las que descontadas dos hectáreas, setenta áreas y cuarenta centiáreas ocupadas por servidumbres de paso, quedan diez y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas y sesenta centiáreas, equivalentes á treinta fanegas y medio celemin de marco real. El suelo es hori-

zontal, ordinariamente seco, terreno silíceo-arcilloso, de regular fondo, con algún trozo roturado, con doce hectáreas de segunda calidad y siete hectáreas, treinta y cinco áreas y sesenta centiáreas de tercera calidad, con pastos de regular clase y abundancia. El vuelo está formado por el roble en número de tres piés de treinta á cincuenta centímetros de diámetro y algunas matas aforadas en tres estéreos de leñas, el que ha sido tasado en seis pesetas y setenta y ocho céntimos.

En el último decenio se han aprovechado los pastos y las leñas. No se conoce la existencia de carga alguna ni otras servidumbres que las de paso por una cañada.

Ha sido tasado indicado trozo de terreno por el señor Ingeniero Jefe de Montes don Juan Herrero Butragueño y el perito práctico D. Genaro Sánchez en venta incluido el valor del vuelo antes citado, en tres mil ciento cuarenta y dos pesetas y treinta y ocho céntimos y calculada la renta graduada en ciento catorce pesetas y setenta y cinco céntimos; capitalizada ésta nos dá dos mil quinientas ochenta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos y sale á primera subasta por la cantidad de tres mil ciento cuarenta y dos pesetas y treinta y ocho céntimos importe de su tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda, no aparece que dicho trozo de terreno tenga más cargas que las expresadas.

---

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rústicas.—Propios.—Menor cuantía

### Partido de Ciudad-Rodrigo

#### Bocacara

##### PRIMERA SUBASTA

Número 3010.—2.º del inventario.  
—Lote tercero.—Un trozo de terreno denominado Calvario, sobrante de la parcela enagenable situada en término de Bocacara, del distrito municipal de Ciudad-Rodrigo y perteneciente á los propios del primero.

Linda al Norte terrenos labrados de Manuel Marcos, Vitoriano Hernández y José Rios; Este camino del Barrero; Sur camino de Ciudad-Rodrigo y Oeste terrenos labrados de Francisco González y Lorenzo Almeida.

Tiene una cabida de dos hectáreas, once áreas y veinte centiáreas, equivalentes á tres fanegas y tres celemines de marco real. El suelo horizontal, ordinariamente seco. Terreno silíceo-arcilloso, de regular fondo, con una hectárea de segunda calidad y el resto de tercera, con pastos de regular calidad y abundancia. En el último decenio se han aprovechado los pastos.

No se conoce la existencia de carga alguna.

Ha sido tasado indicado trozo por el Ingeniero Jefe de Montes don Juan Herrero Butragueño en venta en tres-

cientas once pesetas y veinte céntimos y calculada la renta graduada en doce pesetas; capitalizada esta nos da doscientas setenta pesetas y sale á primera subasta por las trescientas once pesetas y veinte céntimos, importe de su tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda, no aparece que dicho trozo de terreno tenga más cargas que las expresadas.

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rústicas.—Propios.—Menor cuantía

### Partido de Ciudad-Rodrigo

#### Bocacara

##### PRIMERA SUBASTA

Número 3010.—3.º del inventario.  
—Lote cuarto.—Un trozo de terreno denominado Campo, sobrante de la parcela enagenable situada en término de Bocacara del distrito municipal de Ciudad-Rodrigo y perteneciente á los propios del primero.

Linda al Norte con término municipal de Sancti-Spíritus; Este término municipal de Alba de Yeltes, terrenos labrados de Laureano Garzón, Julian Hernández, Felipe Zamarreño, camino de Castraz, trozo denominado Sotillo,

terrenos labrados de Demetrio Marcos y Vitoriano Hernández; Sur idem de Vicente Pérez, Pedro Martín, Vitoriano Hernández, Julian Hernández, Cosme Barbero, Pedro Martín y Tomás Fonseca; Oeste camino de Sancti-Spiritus al Tenebrón y terrenos labrados de José Moro. Tiene una cabida de cuarenta hectáreas y cincuenta y seis áreas, de las que descontadas cinco hectáreas, diez áreas y sesenta centiáreas, ocupadas por las servidumbres de paso, quedan treinta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas y cuarenta centiáreas de superficie pública enagenable, equivalentes á cincuenta y cinco fanegas y medio celemin de marco real. El suelo es horizontal ó con ligeras inclinaciones, ordinariamente seco; terreno silíceo-arcilloso, de poco fondo, con algún trozo roturado, de tercera calidad, con pastos muy escasos y de regular clase.

El vuelo está formado por el roble en número de treinta y dos piés de treinta á cincuenta centímetros de diámetro y algunas matas aforadas en diez estéreos de leña, habiendo sido tasado este vuelo en cincuenta pesetas y treinta y dos céntimos.

En el último decenio se han aprovechado los pastos y las leñas. No se conoce la existencia de carga alguna, ni otras servidumbres que las de paso por el camino de Castraz y una cañada que corre á lo largo del límite Norte.

Ha sido tasado indicado trozo por el señor Ingeniero Jefe de Montes D. Juan Herrero Butragueño y el perito prácti-

co don Genaro Sánchez, en venta incluido el valor del vuelo, en tres mil quinientas noventa y dos pesetas y setenta y dos céntimos y calculada la renta graduada en ciento veintitres pesetas y setenta y cinco céntimos; capitalizada esta nos da dos mil setecientas ochenta y cuatro pesetas treinta y ocho céntimos, y sale á primera subasta por las tres mil quinientas noventa y dos pesetas setenta y dos céntimos, importe de su tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda no aparece que dicho trozo tenga más cargas que las expresadas.

---

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rústicas.—Propios.—Menor cuantía

### Partido de Ciudad-Rodrigo

#### Bocacara

#### PRIMERA SUBASTA

Número 3010.—4.º del inventario.—Lote quinto.—El arbolado del trozo de terreno denominado El Monte, sobrante de la parcela enagenable situada en término de Bocacara del distrito municipal de Ciudad-Rodrigo y perteneciente á los propios del primero.

Linda al Norte con término municipal de Sancti-Spiritus, trozo denominado Gavias y término municipal de

Sancti-Spiritus; Este trozos denominados Campo y Sotillo; Sur monte denominado Las Cabezas, camino de Tenebrón á Bocacara y camino de Ciudad-Rodrigo y Oeste término de Valdecarpintero del distrito municipal de Ciudad-Rodrigo.

Tiene una cabida de cuatrocientas veintiocho hectáreas, de las que descontadas siete hectáreas y cuarenta áreas ocupadas por las servidumbres de paso, quedan cuatrocientas veinte hectáreas y sesenta áreas, equivalentes á seiscientas cincuenta y tres fanegas y un celemin de marco real. El suelo con ligeras pendientes, forma algunas ondulaciones, ordinariamente seco; terreno silíceo-arcilloso, de regular fondo, con veinte hectáreas sesenta áreas de primera calidad, cincuenta de segunda y trescientas cincuenta de tercera.

El vuelo único que se enagena por ser el suelo de particulares, está formado por la encina, el roble y el alcornoque en número de dos mil setenta y cuatro piés, de los que seiscientos noventa y cuatro tienen de quince á veinticinco centímetros de diámetro; ochocientos veinticuatro de veinticinco á treinta y cinco; trescientos veintitres de treinta y cinco á cuarenta y cinco; ciento sesenta y seis de cuarenta y cinco á cincuenta y cinco y sesenta y siete de cincuenta y cinco centímetros de diámetro en adelante.

En el último decenio se han aprovechado el fruto de las leñas y el corcho de los alcornoques. No se conoce

la existencia de carga alguna; el comprador no podrá disponer del corcho de los alcornoques por estar sugetos al arrendamiento por diez años, que termina el treinta de Septiembre de mil novecientos once, á partir de cuya fecha quedan dichos alcornoques libres de toda carga.

Ha sido tasado el valor del vuelo citado, único que se enagena, por el señor Ingeniero Jefe de Montes don Juan Herrero Butragueño y el perito práctico don Genaro Sánchez en venta en cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesetas y calculada la renta graduada en doscientas tres pesetas y cincuenta céntimos; capitalizada esta nos da cuatro mil quinientas setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, por cuya cantidad sale á primera subasta.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda no aparece que dicho arbolado tenga más cargas que las expresadas.

---

## INSTRUCCIÓN

de 15 del mes de Setiembre último

---

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes

### Condiciones generales

1.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.<sup>a</sup> Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya Administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.<sup>a</sup> No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda, como segundos Contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de Propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que lo acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.<sup>a</sup> La cantidad depositada previamente una vez adjudicada la finca ó Censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó Censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad

depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador,

6.<sup>a</sup> Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarlo hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.<sup>a</sup> Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó Censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro Directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.<sup>a</sup> Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10 Las ventas de los edificios públicos á que

se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11 Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12 Los bienes inmuebles y Derechos Reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13 A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14 Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos pagarán uno por ciento mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, sino publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15 Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la Orden de adjudicación.

16 Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse

al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en Títulos de la Deuda, ú otros efectos ó valores públicos cotizables en bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17 Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conservación deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes, de la Región y atemperándose á las reglas que él mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hechas en Montes del Estado, suspendido por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18 No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que conten-



gan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19 Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20 Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, Lote ó Censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, ó el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enagenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21 Todo comprador firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22 Las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.

23 Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los

diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este plazo se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24 La entrega de los bienes enagenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25 Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26 Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se notifique la Orden de la adjudicación respectiva.

Si las finca se hallasen arrendadas al hacerse la venta se estará á lo dispuesto en el artículo 1571 del código civil y en 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27 Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta, hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28 En las ventas de los bienes inmuebles enagenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29 Si resultase que las fincas enagenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expre-

sado en dicho anuncio, y la falta, ó, en su caso el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta: quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado, ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas, habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por él mismo enagenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30 En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31 Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32 Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que

tenga pendientes ó manifestar su negativa para que en su vista, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acuerde lo que crea conveniente.

33 Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enagenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34 Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enagenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en actos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegadas.

35 Las reclamaciones negativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y un día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real Decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo, se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económicas administrativas.

36 Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencia entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se ob-



